

Radicación Interna: 2024-028F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-003-2014-00301-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2024).

Para ver la carpeta digital utilice este enlace [2024-00028F](#)

Sucesión Partición Adicional

Demandantes: Ivon Acosta Acero, Alberto Enrique Acosta Pérez, Yira Irina Acosta Corzo y Soraya Corzo Pinto.

Causante: Gabriel Acosta Bendek.

Se decide el recurso de apelación concedido a las intervinientes Yira Irina Acosta Corzo, y Soraya Corzo Pinto contra el auto de marzo 28 de 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES.

Ante el Juzgado Tercero se tramita el proceso de sucesión del causante Gabriel Acosta Bendek, profiriéndose en agosto 25 de 2016 una sentencia aprobando el trabajo de partición allegado al expediente, que fue luego corregida en el auto de 6 de diciembre del mismo año.

Luego de lo cual, se generaron una serie de actuaciones hasta el auto de febrero 13 de 2023, que niega la suspensión del proceso y se designa una Partidora.

Luego de lo cual se solicitó la nulidad de esa providencia con base en “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”; la cual fue rechazada de plano en el auto del 28 de marzo de 2023; interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, se confirma y se concede la apelación en el efecto devolutivo en el auto de 02 de mayo de 2023.

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para “rechazar de plano una solicitud de nulidad” sin efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud se ha configurado alguna de las causales

de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por su solicitud o de oficio.

2º) En el auto recurrido se rechazó de plano la solicitud de la declaración de ineficacia del auto febrero 13 de 2023, con base en que el memorial petitorio no se invocó ninguna de las causales de nulidad reguladas por el artículo 133 del Código General del Proceso; en el memorial de interposición de los recursos se indica que no se planteó una nulidad sino una solicitud de “declaración de ilegalidad” del auto anterior.

Si se analiza el contenido del correo remitido y del memorial correspondiente a la petición formulada el 24 de febrero de 2024 ^{véase nota 1} es evidente e indiscutible que el apoderado estaba formulando una petición de declaración de nulidad, en el correo remitido expresamente se indica:

“REF.PROCESO DE SUCESION No. 0080013110003201400301

CAUSANTE: GABRIEL ACOSTA BENDEK

ASUNTO: SOLICITUD: DECRETAR NULA LA PROVIDENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2023

Gracias.”

Igualmente, así se encabeza el memorial respectivo, el cual concluye:

“por lo anterior y con el debido respeto, considero caprichosa e ilegal la providencia, por lo cual le solicito nuevamente al señor Juez que decrete la nulidad de la providencia del 13 de febrero de 2023, con sustento en que: ...

Por lo cual no se puede aceptar que el Juez del Conocimiento hubiera interpretado mal la finalidad de ese escrito, allí expresamente se estaba solicitando una declaración de nulidad; circunstancia diferente es que al abogado hubiere querido sustentar esa petición en argumentos diferentes a los expresamente consagrados como causales de nulidad, situación en la cual procedía el rechazo de plano que se le efectuó.

¹ Archivo “34MemorialSolicitanDecretarNulidadDeLaProvidencia”

Aun teniendo en cuenta esa sustentación de la petición tampoco es viable acceder al trámite de la solicitud de nulidad e igualmente se llega a la conclusión de que lo procedente era el rechazo de la solicitud.

De acuerdo con la reiterada Jurisprudencia la opción de apartarse de una decisión contenida en un auto interlocutorio ya ejecutoriado es una facultad deber del funcionario judicial como un remedio excepcional a los errores judiciales cuando estos no pueden ser corregidos de otro modo, si se advierte que este es el único mecanismo para superar tal impase. La cual se puede utilizar, por el funcionario, al momento de entrar a resolver un nuevo punto procesal que tenga relación con la decisión anterior o dependa de la misma

El Control de Legalidad establecido en el artículo 132 ^{véase nota 2} del Código General del Proceso, es un deber que se impone al funcionario realizar oficiosamente, una vez finalizada una etapa procesal, para poder seguir con la actuación subsiguiente sin vicios procesales. Y, no es un mecanismo de impugnación excepcional a petición de parte que pueda utilizarse cuando se hubiera dejado vencer los que si correspondían.

Precisamente, el referido artículo del Código General del Proceso, termina indicando:

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Razones por las cuales se confirmará la providencia recurrida

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de marzo 28 de 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, póngase lo actuado en esta instancia a disposición del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

² “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa791c8add0d984a08a06e686c84ebdec5574d32ac573c055c6cc756086e724**

Documento generado en 22/03/2024 11:00:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>